

Señor

JUEZ CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.

REF.: ORDINARIO DE ALFONSO REINA GÓMEZ contra SAMUEL ENRIQUE RODRÍGUEZ GABRIEL Y OTRO.

No. 11001310302120130069500

JUZGADO DE ORIGEN 21 CIVIL DEL CIRCUITO

ASUNTO: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS.

JAIME HERNÁN ARDILA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en causa propia como **incidentante** en el asunto de la referencia, encontrándome dentro del término legal me permito interponer recurso de **reposición** contra la decisión proferida el pasado ocho de los corrientes, **únicamente en cuanto** dispuso que en la misma fecha que se evacuará la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., **se resolverá sobre el incidente de honorarios**, con base en los siguientes argumentos:

Delanteramente debo indicar que la decisión del 19 de enero de 2024 en los mismos términos no fue cuestionada por el suscrito, pues consideré que frente al colapso judicial no era prudente atacar dicha decisión y podía esperar dos meses para que se fallara el incidente que nos ocupa; sin embargo, esto no puede tornarse indefinido por dilación constante e injustificada del extremo demandado e incidentado.

Ahora bien, ciertamente el suscrito actualmente soy un tercero en este asunto y no tengo legitimación para controvertir las decisiones del Despacho en cuanto instruya lo referente al proceso Ordinario primigenio.

Sin embargo, esas decisiones están afectando mi derecho sustancial y procesal pues el Despacho está sujetando el fallo del incidente de regulación de honorarios que instauré oportunamente en contra de los señores SAMUEL ENRIQUE RODRÍGUEZ GABRIEL y DAVID RODRÍGUEZ GABRIEL, a la sentencia que aquí se profiera, lo cual, con todo respeto, se torna ilegal.

Es que, si bien este proceso inició bajo la cuerda del Código de Procedimiento Civil, ello no significa que el proceso se torne indefinido como efectivamente está sucediendo, al punto que **ya cumplió once años** de haberse instaurado, pues no cabe duda que su trámite se adecuó a lo establecido por el Código General del Proceso según se desprende de la providencia de fecha 6 de abril de 2021 donde se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 de esa Codificación.

Y reitero, la decisión se torna ilegal, pues luego de ese señalamiento, la audiencia se aplazado por auto del 14 de octubre de 2021, auto del 1º de diciembre de 2021, auto del 17 de mayo de 2022, auto del 26 de julio de 2022, auto del 9 de diciembre de 2022, audiencia del 28 de marzo de 2023, audiencia del 29 de junio de 2023, auto del 19 de enero de 2024 y ahora auto 8 de marzo de 2024; es decir, **la audiencia de que trata el artículo 373 se ha aplazado EN NUEVE OPORTUNIDADES**, contraviniendo expresamente lo consagrado en el artículo 5º de esa Codificación que impone al Juez **programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad y NO PODRÁ APLAZAR UNA AUDIENCIA**, ni suspenderla, **salvo por las razones que expresamente autoriza este código.**

Y en el presente caso, la única audiencia que se puede aplazar **por una sola vez**, si se cumple con los preceptos allí referidos, es la consagrada en el artículo 372, que en su numeral tercero inciso 2º dispone expresamente **"En ningún caso podrá haber otro aplazamiento"** y en caso que se acepte, se prevendrá a quien se haya excusado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el **artículo 373, la cual no tiene aplazamiento.**

Sin embargo, vulnerándose flagrantemente estas normas de carácter procesal y por consiguiente, de orden público y **obligatorio cumplimiento** al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso, insisto, **se ha aplazado la audiencia en nueve oportunidades.**

Y lo más gravoso para el suscrito, sujetando el fallo de incidente de regulación de honorarios a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, tal vez acatando lo establecido en el artículo 129 inciso 4º que dispone que los incidentes **no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia**; pero dejando de lado el inciso 5º *ibidem* que establece expresamente:

*"Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, **se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero**" (resalto).*

Y en el presente caso, no cabe duda que el incidente de regulación de honorarios **no guarda relación con el objeto de la audiencia de que trata el artículo 373 de esa Codificación**, por lo que entonces, es ilegal que el Despacho sujete el fallo del incidente a la sentencia, máxime que este trámite no suspende el curso del proceso.

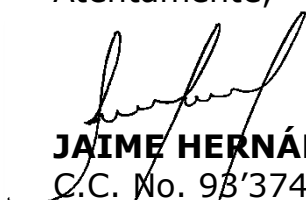
En síntesis, si el Despacho considera que por solicitud de las partes en conflicto dentro del proceso Ordinario primigenio debe suspender la audiencia de alegatos y sentencia indefinidamente, ello no puede afectar mi derecho sustancial deprecado a través del incidente de regulación de honorarios que nos ocupa.

Por lo anterior, solicito comedidamente se revoque el punto atacado a través de este recurso de reposición, para en su lugar fallar el incidente de regulación de honorarios de manera independiente al trámite principal del proceso Ordinario, señalando fecha y hora para ello o inclusive por escrito si así lo dispone su Señoría, pues insisto, el incidente no está sujeto a que se falle en la sentencia por disposición expresa del inciso final del artículo 129 del Código General del Proceso y por ende, en la audiencia de que trata el artículo 373 de la misma normatividad.

Es tan contraproducente y afectaría tanto mi derecho sustancial fallar el incidente de regulación de honorarios en la sentencia, que si ésta se llegare a apelar igualmente lo que se decida frente a los honorarios quedaría sujeto a un trámite de segunda instancia, así no hubiese inconformidad con la decisión incidental, que no tiene relación alguna con el conflicto primigenio.

No remito copia de este escrito de reposición al apoderado judicial de las partes demandante y demandada en el proceso Ordinario, pues no tengo acceso al proceso ni se me ha remitido el link del expediente, a pesar que el señor Juez en audiencia anterior dispuso que se me enviara el video de la misma, pero me acerqué a la Secretaría y se me informó que debía pagar una arancel para ello, lo cual considero que vulnera lo previsto en el artículo 10 del Código General del Proceso, pues si bien existen aranceles para obtener copias de las actuaciones procesales, considero que no es procedente en este caso concreto pues soy parte en el mismo y el servicio a la justicia es gratuito; no puede ser de recibo que cada vez que necesite copia de una actuación procesal, deba pagar una arancel.

Atentamente,



JAIME HERNÁN ARDILA
C.C. No. 93'374.584 de Ibagué
T.P. No. 107.460 del C. S. de la J.